



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-230/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO:

AURELIO MÉNDEZ ROSALES

MAGISTRADO:

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES

MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/JIN/014/2021**, conforme lo siguiente:

G L O S A R I O

**Autoridad responsable
o Tribunal local** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

¹ En adelante todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno.

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Partido actor o PRD	Partido de la Revolución Democrática
Presidencia Municipal	Presidencia Municipal de Huamuxtitlán, Guerrero
Resolución impugnada o sentencia impugnada	Sentencia emitida el cinco de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente identificado con clave TEE/JIN/014/2021
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

II. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, conforme a los resultados obtenidos, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la

mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

III. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el trece de junio el partido actor promovió juicio de inconformidad, mismo que fuera del conocimiento del Tribunal local bajo el número de expediente TEE/JIN/014/2021.

IV. Sentencia impugnada. El cinco de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente citado, en el sentido de **confirmar** los resultados del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el MORENA.

V. Juicio de revisión.

1. Demanda. El diez de agosto, el Partido actor interpuso el juicio de revisión ante el Tribunal local, para controvertir la sentencia impugnada.

2. Recepción y turno. El once de agosto se recibió en esta Sala Regional la demanda y constancias de mérito, registrándose bajo el número de expediente **SCM-JRC-230/2021**, mismo que fuera turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, tuvo por admitida la demanda y declaró el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente Juicio de revisión promovido por el un partido político nacional, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el MORENA. A partir del tipo de elección y ámbito geográfico se concluye la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, base VI, 94, párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Tercero interesado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a **Aurelio Méndez Rosales**, el carácter de **tercero interesado** en el presente juicio, ya que comparece a fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión del actor, pues se ostenta como Presidente Municipal electo del Municipio de Huamuxtlán, Guerrero y tercero interesado dentro del juicio local.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Del análisis del escrito del tercero interesado, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta el nombre y firma autógrafa; además expone la razón de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicidad remitidas por la autoridad responsable.

De lo anterior, se constata que el plazo de publicidad inició a las dieciocho horas con quince minutos del diez de agosto, y concluyó a la misma hora del trece de agosto siguiente.

Por tanto, si el escrito de tercero interesado fue recibido a las diez horas con veintisiete minutos del doce de agosto,³ es evidente que su presentación fue oportuna.

En mérito de lo expuesto, se le tiene como parte tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

1. Requisitos generales

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se precisa el nombre del partido actor, firma autógrafa de quien lo representa; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que considera le causa.

³ Como se advierte del sello de recepción de la autoridad responsable.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que de la información remitida por el Tribunal responsable se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el seis de agosto; por lo que, si el Juicio de revisión se promovió el siguiente diez de agosto, su presentación fue oportuna.

III. Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional que cuenta con registro local.

Asimismo, se reconoce la personería de Ana Karen Conde Herrera quien comparece a representar al PRD, porque es la representante acreditada ante el Consejo Distrital; carácter que le fue reconocido en la sentencia que se controvierte ahora.

Por tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 88, inciso d) de la Ley de Medios.

IV. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que estima que la resolución impugnada causa perjuicio a su esfera de derechos, al haber confirmado el cómputo y validez de la elección que cuestiona. Además, fue parte actora en el juicio de origen.

V. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que no existe en la normativa local algún medio de impugnación ordinario que los partidos políticos deban agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

2. Requisitos especiales.



a) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.⁴

b) Carácter determinante. En el asunto se colma tal requisito, debido a que, los planteamientos de la parte actora tienen como finalidad que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que trascendería a los resultados finales de dicha elección⁵.

c) Reparabilidad. Se cumple con este requisito, ya que, de resultar fundados los agravios de la parte actora, la afectación que se aduce sería reparable, tomando en consideración que la instalación de las y los integrantes ayuntamientos de Guerrero se llevará a cabo el próximo **treinta de septiembre**, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.⁶

⁴ Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que su exigencia tiene un carácter formal, que se ve colmada con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para la procedencia del Juicio de revisión, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2/97, emitida por el Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”** [Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 408-409].

⁵ Al respecto, este Tribunal Electoral ha reiterado que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional los asuntos que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**. [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71]

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 1/989 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del juicio de revisión, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del fondo de la controversia.

I. Pretensión

La pretensión del PRD es que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se declare la nulidad de la votación recibida en siete casillas; lo que daría lugar a la recomposición del cómputo distrital y cambio de persona ganadora de la elección del Ayuntamiento.

II. Causa de pedir

La causa de pedir del PRD se sustenta en que, en su consideración, en el juicio de origen se acreditó la nulidad de la votación en dichas casillas, conforme a lo siguiente:

- **Casilla 1432 B.** El actor considera que se acredita que el presidente de la Mesa Directiva de Casilla ostentaba el cargo de Comisariado Ejidal de Huamuxtitlán, Guerrero.
- **Casillas 1432 B, 1432 C1 y 1432 C2.** Señala que se acreditó que Lucio Mayo Díaz se desempeñó como supervisor electoral el día la jornada electoral y es esposo de una candidata en la planilla de MORENA para integrar el Ayuntamiento.

Asimismo, dichas casillas se instalaron a aproximadamente a 40 cuarenta metros de distancia de la

BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL [Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24].

casa de campaña de MORENA, lo que generó presión y coacción sobre electorado.

- **Casillas 1435 Básica, 1437 B, 1437 C1 y 1437 C2.** Se acredita que funcionarios(as) públicos(as) y un candidato ejercieron presión. Además, se realizó propaganda “en las inmediaciones de las casillas” durante el periodo de veda y la jornada electoral.

III. Planteamientos

El partido argumenta esencialmente que la resolución impugnada adolece de exhaustividad, así como falta de congruencia externa e interna, por lo siguiente:

1. Casilla 1432 B

- Señala que Elías Acevedo Pérez se encontraba impedido legalmente para fungir como presidente de la mesa directiva de casilla de la sección 1432 Básica, al acreditar que ejercía el cargo de Presidente del Comisariado Ejidal de Huamuxtitlán, Guerrero.
- Considera que existe una contradicción del Tribunal responsable al valorar las pruebas que ofreció; porque, por una parte, otorga valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo; en cambio, considera que la **copia simple** del acta de comisariados ejidales expedida por el Registro Agrario Nacional es una documental privada, **cuando dicho órgano es un ente público y no privado.**
- Señala que el Tribunal local fue completamente omiso en pronunciarse respecto a que en su demanda solicitó que requiriera al Registro Agrario Nacional información.

- Asimismo, considera que, en su caso, pudo haber requerido de oficio al Registro Agrario Nacional, para corroborar lo relativo a la causal de nulidad invocada.

2. Casillas 1432 B, 1432 C1 y 1432 C2

- Considera que la autoridad responsable no emitió un pronunciamiento sobre sus agravios mediante los cuales señaló que Lucio Mayo Díaz se desempeñó como supervisor electoral en las secciones 1432 Básica, 1432 Contigua 1, y 1432 Contigua 2, quien que es esposo de la ciudadana María Inés Guerrero Romero, que fue registrada como candidata a la regiduría 6 propietaria por MORENA.
- De igual manera, señala que existió una completa omisión sobre una valoración de las pruebas que ofreció sobre los hechos señalados en el párrafo anterior.
- Por otra parte, el actor señala que a escasos 40 cuarenta metros de la instalación de las casillas de la sección 1432, se encontraba la casa de campaña del partido MORENA, lo que configuró presión hacia la ciudadanía que votó en dichas casillas.

3. Casillas 1435 B, 1437 B, 1437 C1 y 1437 C2

- Argumenta que en la casilla 1435 B existió propaganda electoral a favor de MORENA consistente en perifoneo, por lo que el Tribunal local realizó una deficiente valoración probatoria, cuando debió concluir que se encontraba acreditado.
- En cuanto a las casillas 1437 B, 1437 C1 y 1437 C2, señala que Citlali García, Rodríguez, Omar Morales Pérez y Juan Luis Jacobo Acevedo coaccionaron a votar por MORENA,

porque dichas personas son funcionarias públicas y “estuvieron presionando a los electores durante la jornada electoral”.

Es importante precisar que, **en el presente caso no procede la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios**, porque el juicio de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, de conformidad con el artículo 23 párrafo 2, de la Ley de Medios.

IV. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, **son infundados e inoperantes** los argumentos del actor; por tanto, **no procede declarar la nulidad de las casillas** que controvertió en la instancia local y debe ser **confirmada la sentencia impugnada**, como se explica a continuación.

En primer término, se precisa que, dada la vinculación de los agravios planteados, se realizará un estudio conjunto de ellos; acorde a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**⁷.

1. CASILLA 1432 B

1.1. Omisión de requerir al Registro Agrario Nacional

El actor señala que en su demanda primigenia solicitó al Tribunal local requerir al Delegado en Guerrero del Registro Agrario Nacional información a fin de acreditar que Elías Acevedo Pérez es comisario ejidal.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

No obstante, considera que dicho Tribunal fue completamente **omiso en pronunciarse al respecto.**

En consideración de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio debido a que, mediante acuerdo de cuatro de agosto emitido por el Magistrado Instructor dentro de la sustanciación del juicio de inconformidad instado ante el Tribunal local, se admitió a trámite la demanda primigenia promovida por el actor y **se acordó lo relativo a los medios de prueba que ofreció en dicha instancia.**⁸

En dicho acuerdo se advierte que, respecto al medio de prueba correspondiente a la solicitud de requerimiento de informe de autoridad que debería rendir el Delegado en Guerrero del Registro Agrario Nacional, **no fue admitido.**

Al respecto, se razonó que el oferente de la prueba no justificó que oportunamente fue solicitada por escrito al órgano competente y éste no le hubiera sido entregado, fundamentando ello en el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación local.

Por tanto, contrario a lo aducido por la parte actora, dicha autoridad jurisdiccional **no fue omisa en pronunciarse sobre dicha prueba.**

Como se evidenció, el Tribunal responsable, a través del acuerdo dictado en la instrucción del juicio local emitió un pronunciamiento respecto al citado medio de prueba y **se decidió que no era procedente su admisión.**

Ahora bien, debe destacarse que, **la determinación de no admitir la prueba en cuestión es un acto intraprocesal que**

⁸ Mismo que obra a fojas 283 a 293 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



podría haber sido impugnado con la emisión de la sentencia que ahora se analiza, por ser entonces cuando adquiere definitividad –para efectos de ser cuestionado mediante un medio de impugnación–.

Ello, porque es hasta la resolución emitida para decidir sobre el fondo de la controversia cuando el acuerdo sobre admisión de pruebas podría generar alguna afectación; sin embargo, el actor no controvertió las razones y fundamentos del Tribunal responsable para desestimar la prueba que ofreció, pues únicamente se limitó a señalar que en la sentencia impugnada se omitió emitir un pronunciamiento.

Empero, como se ha dicho, es **infundado** tal planteamiento, porque fue durante la instrucción del asunto en donde se decidió la no admisión de la prueba, por lo que no era necesario que en la sentencia se argumentara nuevamente sobre tal cuestión.

Por otra parte, en cuanto al argumento respecto a que la autoridad responsable debió haber formulado el requerimiento en cuestión de manera oficiosa; igualmente se considera **infundado**.

Si bien, el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación local reconoce que, durante la instrucción de los asuntos, el magistrado ponente podrá realizar diligencias para mejor proveer; dicha facultad es potestativa y siempre que se estime necesario para resolver el medio de impugnación.

Así, esta facultad puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación, pues tal circunstancia podría

implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

Lo anterior ha sido reconocido así en la Jurisprudencia 9/99 de este Tribunal Electoral de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**⁹

1.2. Indebida valoración de las pruebas que aportó

Por otra parte, el actor argumenta que el Tribunal responsable valoró indebidamente la prueba que ofreció para acreditar que el presidente de la casilla 1432 B, ostentaba el cargo de comisariado ejidal.

Ello, porque estima incongruente que, por una parte, otorgue valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo; y, por otra, considere que la **copia simple** del acta de comisariados ejidales expedida por el Registro Agrario Nacional es una documental privada, **cuando dicho órgano es un ente público y no privado.**

En consideración de esta Sala Regional es **infundado** el planteamiento, porque el carácter de documental privada del documento en cuestión derivó de que **fue ofrecida en copia simple y no por la calidad del ente que, según señala el actor, fue quien expidió el acta;** como se explica.

El artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Medios local, señala que serán documentales públicas:

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Asimismo, dicho numeral en su párrafo tercero señala que, **serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes**, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Por otra parte, el artículo 20 de la citada Ley de Medios local, señala que el Tribunal local valorará los medios de prueba al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en ese capítulo.

De igual manera, en su párrafo tercero refiere que **las documentales privadas solo harán prueba plena** cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el actor, esta Sala Regional considera que la valoración realizada por el Tribunal local al documento citado y que fue aportado por el PRD en dicha instancia, fue correcta al no advertir algún tipo de contradicción relativa a su estudio.

Ello, debido a que, de manera acertada **el Tribunal responsable determinó** que el medio de prueba aportado por el actor y que acompañó a su escrito de demanda,¹⁰ **consistió en copia simple de una imagen relativa a un documento fechado el veinticinco de enero de dos mil veinte, sin nombre ni firmas de sus signatarios.**

Dicho documento no le generó convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, **al carecer de certificación oficial**, aunado a que su **contenido era ilegible e incompleto**, así como insuficiente para comprobar el nombramiento aludido.

Conclusión que esta autoridad jurisdiccional federal comparte al desprenderse del documento que aportó la parte actora y con el que pretendió acreditar que el presidente de la casilla 1432 B, ostentaba el cargo de comisariado ejidal, que efectivamente se trata de una imagen de un documento y no de una constancia que obre en original o copia certificada.

Por tanto, **fue correcto que la autoridad responsable al advertir que se trató de una imagen o copia fotostática simple**, sin sello o logotipo, la valorara como **documental privada** y que -por sí misma- no tenía el valor probatorio suficiente para acreditar su pretensión, pues era necesaria la existencia de otros medios de prueba que permitieran corroborar

¹⁰ Mismo que obra a foja 62 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



su veracidad y que analizados en conjunto no dejaran dudas sobre la verdad de los hechos.

Lo que no aconteció, al no advertirse en autos, que el actor hubiera aportado algún otro elemento probatorio capaz de robustecer la eficacia del referido documento para demostrar los hechos afirmados.

Siendo aplicable al caso, lo sostenido por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a)¹¹ de rubro: **DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES;** y 2a./J.32/2000¹² de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Por tanto, los agravios analizados resultan **infundados**.

2. CASILLAS 1432 B, 1432 C1 Y 1432 C2

2.1. Falta de exhaustividad

Respecto a estas casillas, por una parte, el actor planteó ante el Tribunal local que se actualizaba la causal de nulidad de presión y coacción sobre el electorado.

Ello, porque Lucio Mayo Díaz fue capacitador o supervisor electoral siendo esposo de María Inés Guerrero Romero, que fue registrada como candidata a la Regiduría 6 Propietaria por MORENA.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 1, página 622, número de registro: 2002783.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2000 (dos mil), tomo XI, página 127, número de registro: 192109.

En consideración del actor, el Tribunal responsable incurrió en una **falta de exhaustividad** porque omitió un pronunciamiento sobre sus argumentos y también valorar las pruebas que al respecto ofreció.

Agravios que para esta Sala Regional son **infundados**, porque en la resolución impugnada se evidencia que el Tribunal responsable sí analizó los temas planteados y valoró las pruebas aportadas.

Lo anterior, al advertirse que la autoridad responsable señaló en la sentencia impugnada que para acreditar la participación de Lucio Mayo Díaz como supervisor electoral en dichas casillas se ofreció:

- La impresión de la documental denominada “*calendario de entrevistas para supervisor y capacitador asistente electoral correspondiente a la sede Tlapa de Comonfort*”.
- La impresión de la documental denominada “*lista de aspirantes con calificación de examen entidad Guerrero Distrito 5-Tlapa*”.¹³
- La prueba técnica consistente en seis fotografías.

En cuanto a las primeras dos constancias citadas, fueron calificadas como documentales privadas y les otorgó valor indiciario para acreditar que el citado ciudadano participó para obtener el cargo de supervisor y capacitador asistente electoral.

En cuanto a las pruebas técnicas citadas, en la sentencia impugnada se argumentó que carecían de eficacia probatoria, al

¹³ Visibles a foja 63 y 64 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

omitirse identificar personas, lugares, así como precisar las circunstancias de modo y tiempo.

Por otra parte, manifestó que, si bien obraba el calendario de entrevistas y calificación de examen de Lucio Mayo Díaz, de estas no se acredita el nombramiento del mismo como supervisor electoral del Instituto Nacional Electoral, ni que hubiera actuado como asistente o supervisor electoral en las casillas impugnadas, **menos aún la presión** que, a decir del partido actor, realizó.

De igual manera, respecto a la documental consistente en la planilla de registro de candidaturas de MORENA,¹⁴ en la que aparece el nombre de María Inés Guerrero Romero, el Tribunal local la calificó como copia simple carente de eficacia probatoria sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Concluyendo que, si bien, se acreditó con la copia certificada del acta de matrimonio,¹⁵ que contrajeron matrimonio Lucio Mayo Díaz y María Inés Guerrero Romero; no se acreditan los hechos sustanciales para actualizar la causal de nulidad pretendida.

Así, destacó que no se acreditó que María Inés Guerrero Romero hubiera sido registrada como candidata a la sexta regiduría del Ayuntamiento por MORENA y que Lucio Mayo Díaz realizó actividades como supervisor y/o capacitador asistente electoral el día de la jornada electoral, teniendo a su cargo las casillas impugnadas, ni tampoco que estuvo presente en ellas y la supuesta calidad de militante de MORENA.

En tal tesitura, contrario a lo aducido por la parte actora, **no se acredita la falta de exhaustividad** de la resolución impugnada, debido a que la autoridad responsable si se pronunció respecto

¹⁴ Mismo que obra a foja 61 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 53 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

a sus alegaciones y medios de prueba aportados en dicha instancia local.

Además, se destaca que las consideraciones del Tribunal local al respecto no fueron objeto de controversia ante esta Sala Regional, porque el actor solo se limita a decir que existió una falta de exhaustividad.

Por tanto, son **infundados** los agravios.

2.2. Casa de campaña cercana a casillas de la sección 1432

Al respecto, el actor señala ante esta Sala Regional que en las casillas en estudio se actualiza la causa de nulidad de presión y coacción sobre las y los electores, porque se instalaron cerca de la casa de campaña de MORENA.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes** porque no combaten las razones y fundamentos de la sentencia impugnada.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que la prueba técnica ofrecida por la parte actora para acreditar el sitio en donde estuvo ubicada la casa de campaña de MORENA y el lugar donde fueron instaladas las casillas impugnadas, consistente en una imagen impresa extraída de la herramienta de búsqueda satelital denominada *Google Maps*, carecía de eficacia probatoria.

Lo anterior, debido a que, no era suficiente para acreditar ni indiciariamente los hechos señalados por el actor; al carecer de elementos mínimos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En tales condiciones, señaló que no era posible vincular la citada prueba algún otro elemento probatorio ni hechos probados, ya que solo se advertía una imagen editada, tal como se aprecia a continuación:



En ese sentido, la inoperancia del agravio radica en que los argumentos del actor **no controvierten directamente las consideraciones expuestas por el Tribunal local** en la sentencia impugnada, sino que simplemente reproduce o **reitera los agravios que ya estudió la autoridad responsable** -porque son los mismos que expresó en la instancia local-.

Ello, porque los conceptos de agravio deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

Así, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes.

En tal tesitura, el actor no combate las razones y fundamentos en que el Tribunal local basó su determinación, solo se ciñe a realizar reiteraciones o manifestaciones genéricas, de ahí que tales alegaciones resulten **inoperantes**.

Lo anterior es acorde al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

3. CASILLAS 1435 B, 1437 B, 1437 C1 Y 1437 C2

3.1. Indebida valoración de pruebas respecto a los hechos de la casilla 1435 B

El actor señala que, con las pruebas que aportó, el Tribunal responsable debió concluir que en la casilla 1435 B se cometieron hechos irregulares graves, dado que se emitió propaganda electoral a través de perifoneo.

En consideración de esta Sala Regional, es **inoperante** al planteamiento, porque no controvierte los razonamientos de la sentencia impugnada.

Debe precisarse que, el Tribunal local respecto a este tema resolvió lo siguiente:

“Argumento que resulta aislado, toda vez que no fue acreditado con prueba alguna que así lo demuestre, y aun cuando se ofreció una prueba técnica, dicho medio probatorio, no fue admitido por incumplir con las reglas previstas en el artículo 18 párrafo noveno de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero.”

Asimismo, se advierte que, como se mencionó, en el acuerdo de instrucción de cuatro de agosto, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite la demanda primigenia y proveyó respecto a los medios de prueba ofrecidos en dicha instancia por la parte actora.



Al respecto, en relación con los medios de prueba correspondientes a dos discos compactos y un USB (*Universal Serial Bus* por sus siglas en inglés, que es un dispositivo de conexión periférica para computadoras), se advierte que **no fueron admitidos en dicha instancia local**, al no haber sido identificadas las personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen las pruebas aludidas, en términos del artículo 18, último párrafo, de la Ley de Medios local.

No obstante, el actor se limita a argumentar ante esta Sala Regional que el Tribunal responsable no valoró debidamente las pruebas que aportó; sin embargo, lo que en la sentencia impugnada se explica es que las pruebas que ofreció respecto de estos supuestos hechos irregulares **no fueron admitidas** por incumplir los requisitos procesales previstos en la Ley de Medios de Impugnación Local.

Además, en la resolución impugnada se precisó que los hechos cuestionados tampoco se podían constatar en los escritos de incidentes, actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

Así, el actor no formula argumentos frontales en contra de la sentencia impugnada, que puedan ser analizados por esta Sala Regional.

En ese sentido, se destaca que, la causa de pedir no implica que el actor puede limitarse a realizar meras afirmaciones, pues le corresponde exponer, razonadamente, las razones por las que estima inconstitucional o ilegal el acto que reclama.

En términos de lo anterior, se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la

norma aplicable de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre hecho y fundamento.

Lo anterior, es acorde al criterio orientador de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**,¹⁶ misma que establece que los elementos de la causa de pedir, se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

3.2. Casillas 1437 B, 1437 C1 y 1437 C2

Respecto a estas casillas, el actor señala que Citlali García Rodríguez, Omar Morales Pérez y Juan Luis Jacobo Acevedo coaccionaron a votar por MORENA, porque son personas servidoras públicas y *“estuvieron presionando a los electores durante la jornada electoral”*; y señala que el Tribunal responsable no analizó debidamente sus pruebas y hechos cuestionados.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable debió tener por acreditada la causa de nulidad porque además fue determinante.

Estos argumentos se estiman igualmente **inoperantes**, dado que sus afirmaciones son vagas e imprecisas y no permiten realizar un estudio de fondo del problema planteado.

Lo anterior se sustenta en la tesis de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO**

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.¹⁷

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS EN REVISION**,¹⁸ en la cual se estableció que deben desestimarse los agravios, cuando están planteados en términos vagos e imprecisos.

Dado que, la autoridad responsable resolvió que, durante la sustanciación del juicio local no se allegó de medio de prueba idóneo mediante el cual se acreditara el nombramiento e institución para la cual dichas personas desempeñan sus funciones, el sitio en el que lo llevaron a cabo y el número de electoras y electores sobre los cuales recayó la presión aludida.

Determinando que los motivos de disenso eran ineficaces para acceder a su pretensión total, ya que las citas genéricas sin tener plena y fehacientemente acreditadas la existencia de las irregularidades, la gravedad de estas y además probar que las mismas acontecieron durante la jornada electoral, no permitieron verificar la actualización de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley de Medios local.

Por ende, la inoperancia de este disenso radica, en que la parte actora solo se ciñe en señalar de manera genérica que el Tribunal local realizó una indebida valoración de los elementos probatorios que se aportaron y que debió concluir la nulidad de la votación recibida en las casillas.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, página 2121.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, página 162.

Sin embargo, igual que en los disensos estudiados previamente, la parte actora no precisa o desarrolla razonamientos, para controvertir las razones que dio el Tribunal local, lo que imposibilita que esta Sala Regional pueda realizar un análisis de sus planteamientos.

Por tanto, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la misma.

En vista de lo expuesto, y al resultar **infundados e inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, en cuanto a las **pruebas supervinientes** ofrecidas por la parte actora en su respectivo escrito de demanda, dado que la finalidad era que esta Sala Regional las admitiera para estudiar el asunto en plenitud una vez revocado, se desestiman dado el sentido de lo resuelto.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, Tribunal responsable y tercero interesado; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-230/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.